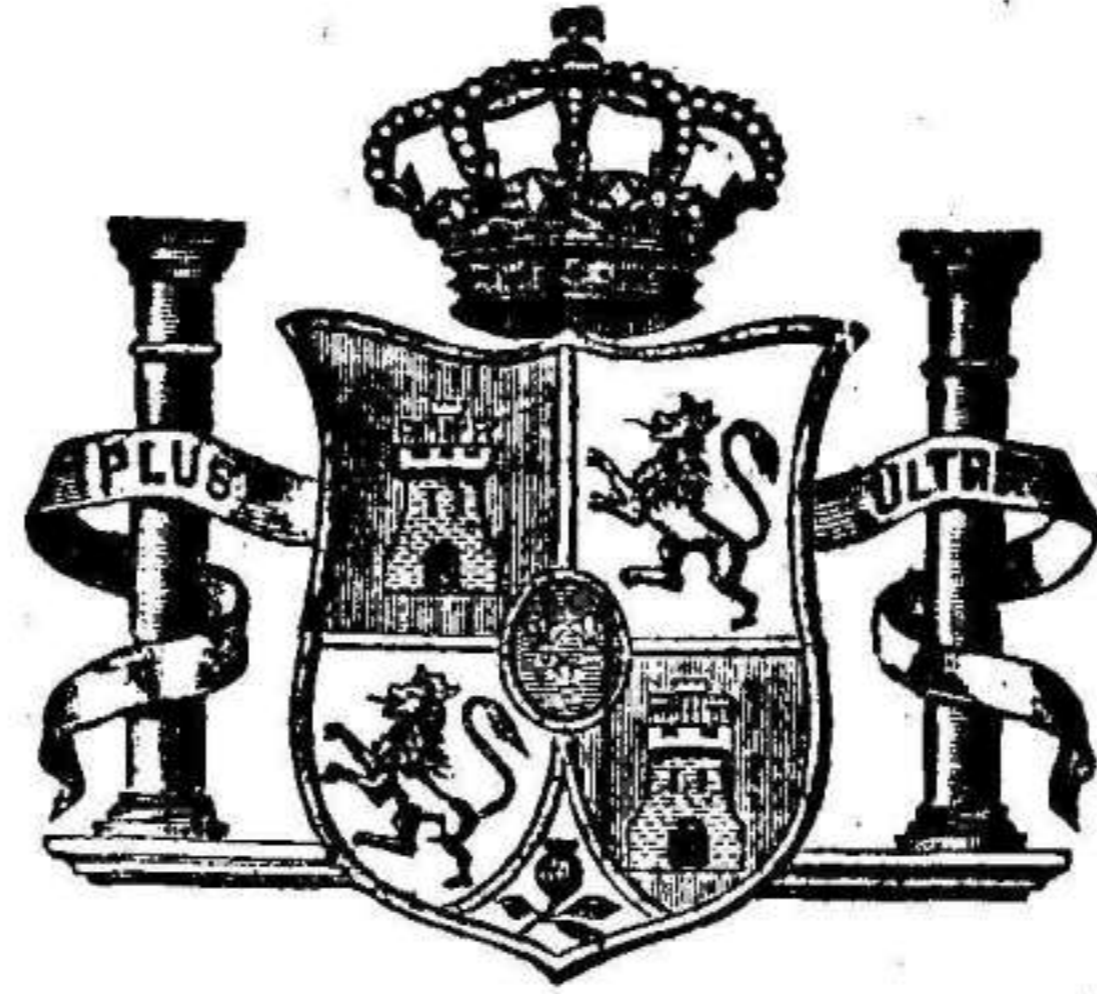


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—Art. 1.º del *Código civil*.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS.

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 80 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 28 de Diciembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR N.º 265.

Secretaría.—Negociado 1.º

Comisión Provincial.

Formulada reclamación dentro del plazo prescrito en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, declarado vigente por el de 15 de Noviembre de 1909, por D. Mariano González y D. Manuel Suárez, vecinos y electores de Piña de Campos, contra las elecciones verificadas en este distrito en Noviembre último, para la renovación del Ayuntamiento:

Resultando que en el acto del escrutinio general se produjo por dichos interesados la consiguiente protesta de nulidad contra los actos realizados en el día 9 predicho, mediante haberse llevado á cabo por el Alcalde coacciones sobre los electores Víctor Quirce y Andrés González, que tienen derecho á la asistencia médico-farmacéutica gratuita, según lo acreditan las listas de los pobres formadas al efecto, como igualmente respecto á los que adeudan cantidades al Pósito, recomendando á todos éstos la candidatura triunfante, bajo la amenaza de privar á los primeros, si no la votaban, de los auxilios de

la Beneficencia municipal, y proceder contra los segundos por la vía ejecutiva, á fin de hacer efectivas las deudas que tienen con el Pósito; que la expresada Autoridad local consintió que estuviera abierta una taberna, contigua al Colegio, el día de la elección, en la que entraban y salían los electores á beber, haciéndolo el mismo Alcalde; que el elector Miguel Simón fué secuestrado la noche anterior á la elección, en la casa de Ramón Martín, hijo político del Alcalde, donde le dieron de cenar y le retuvieron contra su voluntad, en el domicilio de D. José Sánchez, obligándole á dormir en él, y forzándole á votar al día siguiente, con amenazas; que por el Interventor D. Pedro García se ejercía coacción, abandonando el puesto que ocupaba en la Mesa con el objeto de distribuir papeletas á los electores, recomendándoles la candidatura de los Concejales proclamados; que al anunciar el Presidente de la elección que iba á terminar la votación, y después de cerrada la puerta del local, permitió sin embargo la entrada al elector Daniel Alvarez, que no había emitido su sufragio, impidiendo que lo verificasen los electores Eloy García y Aurelio González, los cuales no pudieron cumplir con su deber; que no se verificó el recuento de papeletas, ni el Presidente preguntó si los presentes al escrutinio tenían que hacer alguna protesta, así que no pudieron verificarla:

Resultando que en escrito dirigido á la Comisión Provincial por los reclamantes citados, se manifiesta que el Ayuntamiento consta de nueve Concejales, y que al cumplir con las disposiciones del Ministerio de la Gobernación, referentes á las vacantes que habían de cubrirse en la actual renovación, solamente se fijaron cuatro, sin llevar á efecto el sorteo previo para determinar el Concejal impar que debía salir, cumpliendo así el precepto del art. 45 de la vigente ley Municipal, renovándose, en consecuencia, la mitad del Ayuntamiento, que son cinco Concejales y no cuatro, y por último, que para justificar los

hechos consignados acerca de este particular en el acta del escrutinio general, acompañan la información que á instancia de los reclamantes se practicó ante el Juez municipal, de la que aparece que el Alcalde hizo promesa de moratoria á los deudores al Pósito si votaban la candidatura liberal, llevando hasta el Colegio electoral al vecino Miguel Simón:

Resultando que dado traslado de la anterior protesta á los Concejales electos, manifiestan éstos que Víctor Quirce y Andrés González, que tienen derecho á la asistencia médico-farmacéutica para figurar en la lista de pobres, el primero no reside en el pueblo y si en Frómista y el segundo no disfruta de los auxilios de la Beneficencia, según lo demuestra la certificación expedida con referencia á las listas citadas, careciendo de fundamento el cargo que se le imputa de coacción sobre los deudores del Pósito, porque no es atribución suya el adelantar ó retrasar el pago sino de la Delegación Regia, siendo igualmente incierto cuanto se indica acerca de la apertura de la taberna y del secuestro de electores, y que si bien el Interventor Pedro García, como alguno otro más de los que constituyeran la Mesa abandonaron ésta por breves momentos, fué con objeto de cumplir necesidades apremiantes fisiológicas y no á dar papeletas recomendando las candidaturas que dicen los reclamantes; que se observaron los preceptos de los artículos 43 y 44 de la vigente ley Electoral, y que el elector Daniel Alvarez estaba dentro del local al cerrar la puerta á las cuatro, y si Eloy García y Aurelio González dejaron de votar, sería sin duda porque no quisieron verificarlo, puesto que la puerta del Colegio permaneció abierta hasta la hora indicada, dando el Presidente la voz de quedar cerrada la votación y publicando el resultado de ésta, según lo demuestra el acta, en la que se consignaron cuantos particulares se exigen en la ley citada, que las pruebas practicadas ante el Juzgado municipal no tienen valor alguno, puesto que el funcionario que las llevó á efec-

to es incompetente, por ser materia reservada al Sr. Juez de primera instancia; y finalmente, que el Ayuntamiento en sesión de cinco de Octubre último declaró, en conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de la Gobernación, el número de vacantes que habrían de cubrirse en la actual renovación, que son cuatro ordinarias, puesto que en 1905 se eligieron cinco, habiéndose anunciado el acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL y sitios de costumbre, sin que se produjera reclamación alguna:

Vistos los artículos 42 y 45 de la ley Municipal; 12 y 13 del Real decreto de Adaptación de 5 de Noviembre de 1890; 39, 40, 41, 43, 44, 50 y 51 de la Electoral de 8 de Agosto de 1907:

Vista la Real orden del Excmo. Señor Ministro de la Gobernación de 30 de Septiembre último, en la que se previene que «Todos los Ayuntamientos procederán forzosamente, antes del 10 de Octubre inmediato, á declarar las vacantes ordinarias y extraordinarias que hayan de ser sometidas á la próxima renovación bienal, cumpliendo al efecto lo prevenido en el art. 45 de la ley Municipal», dándose contra los acuerdos que se adoptan los recursos que establece el texto citado, los cuales serán tramitados y resueltos por los Gobernadores en el plazo de veinte días hábiles:

Considerando que hecho caso omiso de los diferéncias extrínsecas consignados en el recurso, queda concretado éste á dos cuestiones esenciales, primera, si la renovación del Ayuntamiento debe alcanzar á cinco Concejales, según los apelantes, ó limitarse á cuatro, como afirman los proclamados por la Junta general de escrutinio; segunda, si las coacciones realizadas y el hecho de privar á varios electores de emitir sus sufragios pueden ó no invalidar la elección:

Considerando que elegidos cinco Concejales en la renovación de 1911 y cuatro en la actual, por no existir vacantes extraordinarias, según lo acordado por el Ayuntamiento en 5 de Octubre último, en cumplimiento

á lo dispuesto en la Real orden de 29 de Septiembre anterior, es por demás evidente que la protesta formulada sobre este particular carece de valor legal, porque de elegirse cinco en la actual renovación, se aumentaría el número de Concejales, contra lo prescrito en el art. 35 de la ley orgánica Municipal y en la escala establecida en el 12 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre citado:

Considerando que si bien la información practicada con notoria incompetencia por el Juzgado municipal, respecto á las coacciones realizadas por la Alcaldía sobre varios electores, para que emitieran sus sufragios en favor de persona determinada, carece de valor legal, conforme á la regla 26, art. 63 de la ley de Enjuiciamiento civil, 2.002 y 2.003 de este mismo Código y Reales órdenes de 29 de Febrero y 18 de Septiembre de 1888, 26 de Junio de 1890, 27 de Enero de 1902 y 23 de Febrero de 1906, existen, sin embargo, manifestaciones concretas y terminantes, expuestas por la Alcaldía en su escrito de defensa, de las que se desprende que el Interventor Pedro García, como algún otro más de los que constituían la Mesa abandonaron ésta por breves momentos para fines fisiológicos, según los interesados, y con el objeto de distribuir papeletas de una candidatura que resultó triunfante, en concepto de los reclamantes, confirmándose igualmente que no tomaron parte en la elección algunos individuos que permanecieron á la puerta del local, por su voluntad, según testimonio de la Autoridad local y por impedirlo ésta, á juicio de los que ejercitan el presente recurso:

Considerando que la salida de los Interventores predichos y el considerable número que se retrajo, á pesar de la corrección establecida en el artículo 84 de la ley Electoral, para los que sin causa legítima dejasen de emitir su voto en cualquiera elección efectuada en su distrito, viene á demostrar paladinamente que la elección no reviste las condiciones de legalidad necesarias ni representa la libre voluntad de los electores; y

Considerando que en estas condiciones se impone el que se consulte nuevamente al cuerpo electoral, para que libre y espontáneamente elija á los que han de hacerse cargo de la administración de los intereses del vecindario; la Comisión, en uso de las facultades que taxativamente la confieren los artículos 99, en su párrafo 2.º, de la ley Provincial, 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, é idéntico texto del de 15 de Noviembre de 1909; acordó, en sesión del día de ayer, por mayoría, declarar la nulidad de las elecciones verificadas en este distrito el día 9 de Noviembre próximo pasado, debiendo realizarse una nueva elección cuando este acuerdo cause ejecutoria, por no haberse interpuesto contra el mismo el recurso de alzada al Ministerio de la Gobernación dentro del plazo de diez días hábiles al en que se notifique á los Concejales proclamados, en la forma estatuida en el art. 146 de la ley Provincial, en la inteligencia que si dicho recurso se produce no se celebrarán nuevas elecciones, ínterin el acuerdo no sea revisado por el Gobierno de S. M., conforme á la Real orden de 19 de Noviembre de 1892, pero la apelación no obsta para que la primera Autoridad gubernativa de la provincia, en cumplimiento de lo que se previene en la Real orden de 16 de Agosto de 1902 sustituya con Concejales interinos á los electos

en 1909, que por ministerio de la ley tienen que cesar en 31 de este mes.

La minoría, compuesta de los Señores Vicepresidente y Santander Gallardo, aceptando los hechos y los tres primeros fundamentos de derecho que sirven de base al precedente acuerdo.

Considerando que de la certificación expedida por la Secretaría del Ayuntamiento, con relación á la lista de los individuos que disfrutaban de los auxilios Médico-farmacéuticos, se desprende que no figuran entre aquéllos D. Andrés González Zuazo, á quien se dice en la protesta formulada que le amenazó el Alcalde para privarle de dicho beneficio, si no votaba la candidatura triunfante, demostrándose con ésto que es completamente inexacto el hecho consignado en la protesta, porque mal podía privarse al elector citado de un beneficio que no disfrutaba, sucediendo lo propio respecto á la coacción que se dice cometida con Victor Quirce de la Pinta, residente en Frómista:

Considerando que lejos de hallarse abierta la taberna contigua al Colegio electoral, con el objeto de enardecer el ánimo de los votantes, se comprueba documentalmente que en cumplimiento de lo prescrito en la ley del Descanso dominical, dirigió el Alcalde el día antes de la elección un oficio al dueño del establecimiento ordenándole que no se abriera éste el día 9, de suerte que cae por su base el argumento empleado por los protestantes:

Considerando que dado el carácter que atribuye á las actas de votación el art. 64 de la ley Electoral, es preciso confesar y reconocer que se han cumplido los preceptos de los artículos 43 y 44 del Código predicho, por que así se consigna en el expresado documento, careciendo, por lo tanto, de valor legal las manifestaciones que en contrario hacen los protestantes:

Considerando que admitida la hipótesis de que se impidió votar á tres electores, esta circunstancia que tiene su sanción penal en la ley respectiva, no modifica el resultado de la votación, porque proclamados Concejales por la Junta de escrutinio D. Isaias Miguel Pérez con 119 votos, D. José Sánchez de la Pinta 114 y D. Eduardo Díez Pérez 107, siguiendo en el número de sufragios D. Mariano González Ordóñez con 103 y D. Manuel Suárez Pérez con 98, aun cuando se agregasen esos tres votos al Sr. González Ordóñez, siempre quedaría éste con uno menos que el anterior:

Considerando que inscriptos en las listas electorales 253 vecinos de la localidad, de los que tomaron parte en la votación 220, este hecho por sí solo viene á demostrar que los 33 abstendidos no lo verificarían ante el temor de las supuestas coacciones, sino por otras causas que en la ley se determinan, así que no puede tomarse esta abstención como fundamento para la nulidad; y

Considerando que dada la ineficacia, según acertadamente lo reconoce la mayoría, de esa viciosa é impropia información testifical que dispuso el Juez municipal del distrito, y resultando comprobado por las pruebas documentales que no hubo coacción de ningún género, es preciso reconocer que la elección no adolece de ningún defecto que la invalide, debiendo, por lo tanto, posesionarse de sus cargos los Concejales proclamados por la Junta general de escrutinio; la minoría, sintiendo discrepar del acuerdo adoptado, consigna este voto particular en el expe-

diente y acta de la sesión, para los fines que en derecho procedan.

Lo que en ejecución de lo acordado participo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados é inserción en el BOLETÍN OFICIAL. Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 19 de Diciembre de 1913.—El Vicepresidente, Julio de Prado.—Por acuerdo de la Comisión Provincial, El Secretario, Domingo Diaz Caneja.—Sr. Gobernador civil de la provincia».

CIRCULAR NÚM. 266.

«Vista la protesta formulada por D. José Arnáiz Pascual, vecino y elector de Espinosa de Cerrato, contra la validez de las elecciones municipales verificadas en dicho distrito el 9 de Noviembre próximo pasado, fundándose en haberse constituido la Mesa una hora más tarde de la prevenida en el art. 40 de la vigente ley Electoral; en haber estado el Guarda del campo armado con carabina á la puerta del Colegio, coartando la libre entrada de los electores; haberse cohibido á éstos por gestiones del Juez municipal suplente para que manifestaran su voluntad en determinados sitios, promoviendo tumultos por su causa y la del Teniente Alcalde; haber permanecido durante todo el tiempo que duró la elección en el Colegio D. Alberto González, no figurando como elector, entrando y saliendo del local cuando lo creía conveniente y llamando la atención de los electores sobre la candidatura que votaban; que por la Mesa no se extendió el acta original de la votación, y de las copias que se expidieron no aparece que formara parte de aquélla el Adjunto Angel Fuentes Arnáiz, teniendo ambas autorizadas con su firma; que por la mayoría de la Mesa no se admitió el voto del elector Teódulo Bravo Pascual y en las listas figura como votante; que por la Mesa no se resolvieron las reclamaciones presentadas sobre la constitución de ésta, votación y escrutinio; que no se hizo constar en las copias que autorizaron del original, que no existe; que de las operaciones del escrutinio resultó una papeleta en blanco y dos más del número de votantes; que en las copias se notan infinidad de defectos é irregularidades, comprendiendo dos fechas distintas, encabezándolas con la de 9, y al final la de 10 de Noviembre; que el Adjunto D. Angel Fuentes al terminar las operaciones del escrutinio manifestó que ya sabía que el número de papeletas extraídas de la urna no había de confrontar con el de los electores que han tomado parte en la votación; que á la copia del acta de la elección remitida á la Junta no se unen seis papeletas extraídas de la urna con los nombres y apellidos de tres candidatos y no se acompañan las dos que fueron retenidas al elector D. Teódulo Bravo Pascual, las que sólo contenían su nombre y apellido.

Resultando que dado traslado de la anterior protesta á los Concejales electos, solo contestan D. Federico Alvaro Pérez, D. Mateo Alvaro Fuentes y D. Marceliano Pinillos Pérez, manifestando: 1.º No ser cierto que la Mesa se constituyera una hora más tarde como atestiguan los dieciséis individuos que la componían y un número de electores que votaron antes de las nueve, que se dice que estaba el Colegio cerrado. 2.º Que el Guarda jurado D. Manuel Pascual, no estuvo á la puerta del Colegio, si no que una vez que emitió su voto se retiró á cumplir con sus obligaciones.

3.º Que no se promovió tumulto alguno, como se prueba con el Cabo de la Guardia civil y cuatro números que por orden del Sr. Gobernador civil de la provincia fueron mandados á prestar servicio el día de la elección, sin que éstos hayan comunicado á Autoridad alguna que ocurriera ningún desorden: 4.º Que D. Alberto González, como Secretario del Ayuntamiento, fué requerida su presencia por el Presidente de la Mesa y Adjuntos, para que les facilitase cuantos documentos fueran necesarios, autorizándole la Mesa para levantar las actas y realizar todos los trabajos de la elección: 5.º Que existe acta, teniéndola reconocida como tal los Interventores y el Presidente, sirviendo de base el día del escrutinio general para hacer la proclamación de Concejales, haciendo constar al final de dicha copia «que se archivara con todos los documentos en la Secretaría de la Junta»; que hasta las tres de la mañana del día siguiente no terminaron los trabajos de la elección: 6.º Que el Adjunto Angel Fuentes permaneció fijo al lado del Presidente, cantando en alta voz todas las papeletas que éste le daba al extraerlas de la urna: 7.º Que antes de introducir en la urna la papeleta del elector Teódulo Bravo, se escribió en la lista de votantes, y al fijarse que contenía dos papeletas con los nombres del interesado, Julian Alonso y Nicanor Pascual, se le detuvo la candidatura: 8.º Que en tiempo oportuno fueron resueltas por la mayoría de la Mesa las reclamaciones formuladas sobre la constitución de ésta y sobre el escrutinio: 9.º Que en el acta consta la papeleta en blanco y las dos más del número de votantes, y que aquélla no contiene inexactitudes de ningún género, puesto que las dos fechas fué cuando se dió principio á la elección y cuando se dieron por terminados los trabajos de ella, habiendo detenido la papeleta del candidato Don Teódulo Bravo por ofrecer dudas y resultar llevar en una, dos, haciendo suponer con ésto que lo dicho por el Adjunto Angel Fuentes sea cierto que se introdujeron algunas más en la urna; que no es cierto que se unieran al acta las seis papeletas que se indican, pues fueron solo extraídas dos que contenían otras dos dentro, con los mismos nombres que las que aparecieron duplicadas y fueron detenidas al candidato Teódulo Bravo:

Resultando que durante el plazo de exposición al público de la relación de Concejales proclamados por la Junta de escrutinio en sesión extraordinaria de 5 de Diciembre, por no haber tenido lugar en la ordinaria del 13 de Noviembre, ha sido presentada una reclamación por el elector D. Mauro de la Fuente, contra la capacidad del Concejal electo D. Nicanor Pascual Arnáiz, por hallarse comprendido en el caso 4.º y 6.º del art. 43 de la vigente ley Municipal, y para justificar estos extremos solicitados de la Alcaldía se expida certificación del acta del Ayuntamiento del día 18 de Noviembre último, y otra en la que se haga constar si ha percibido y percibe en el año actual y en el anterior dicho Sr. Pascual, cantidad alguna de los fondos del Municipio y por qué concepto:

Resultando que el Concejal electo Sr. Pascual Arnáiz, contesta al escrito de protesta que no tiene contrato alguno con el Ayuntamiento, ni contienda administrativa ni judicial; que la Maestra de la escuela pública de niñas vive en una casa de la propie-

dad del exponente y con dicha señora tiene celebrado un contrato de arriendo que termina en 31 del actual, el cual tiene autorizado y á nombre de ella ha percibido algunas cantidades del Ayuntamiento, por cuenta de lo que tienen consignado para alquileres de casa:

Resultando que de la certificación que se acompaña, con relación á los libros de contabilidad municipal, Don Nicanor Pascual Arnáiz ha percibido de los fondos del Municipio, por alquiler de edificios, á nombre y con autorización de D.^a Leonarda Martínez, Maestra de la escuela pública de niñas, algunas cantidades hasta el 31 de Enero de 1912, y que de los documentos obrantes en Secretaría no aparece que el Sr. Pascual Arnáiz tenga contrato con el Ayuntamiento en servicios y suministros, así como contienda alguna administrativa ni judicial:

Resultando que de los documentos remitidos al Presidente de la Junta provincial del Censo aparece una copia del acta de votación de la elección celebrada el 9 de Noviembre, en la que se hace constar que tomaron parte en ella 208 electores y el número de papeletas leídas fué el de 209, habiendo obtenido votos: D. Mateo Alvaro, 109; Federico Alvaro, 108; Marceliano Pinillos, 107; Nicanor Pascual, 100; Julian Alonso, 99, y Teódulo Bravo, 99, consignándose una protesta de no haberse cumplido con lo establecido en el art. 43 de la vigente ley Electoral sobre la decisión de la papeleta del elector Teódulo Bravo, igualmente haber extraído de la urna dos papeletas más que el número de electores que tomaron parte, y el no haberse constituido la Mesa á la hora reglamentaria:

Resultando del acta del escrutinio general celebrado por la Junta municipal en 5 de Diciembre que fueron proclamados Concejales electos Don Mateo y D. Federico Alvaro, D. Marceliano Pinillos y D. Nicanor Pascual, cuyo acto no tuvo lugar en la sesión del 13 de Noviembre, acordando la Permanente en 2 del actual, interesar del Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo, se reuniera nuevamente la municipal para hacer la proclamación de Concejales:

Resultando de la lista de votantes autorizada por todos los individuos de la Mesa que tomaron parte en la elección 208:

Considerando que en el hecho de no haber resuelto la Mesa electoral las reclamaciones producidas en el acto de la votación, ni haber computado la papeleta del elector Teódulo Bravo á los candidatos á quienes éste votaba, se cometió una infracción de lo establecido en el art. 43 de la ley Electoral, adoleciendo con ésto de un vicio de nulidad la elección, puesto que ese voto influye en su resultado, por tener el último de los Concejales electos proclamados por la Junta 100 votos, y los otros dos candidatos derrotados 99:

Considerando que de los documentos remitidos tanto á la Junta Provincial, como á la Municipal del Censo, no aparece que se extendiera el acta original y sin embargo de ello, las copias libradas hacen referencia á aquélla, cometiéndose con ésto una infracción de lo preceptuado en el artículo 146 de la precitada Ley:

Considerando que según se afirma por los Concejales proclamados en los descargos dados á la protesta formulada, el Secretario del Ayuntamiento D. Alberto González fué quien extendió todos los documentos electora-

les el día de la elección, con infracción manifiesta de lo estatuido en el artículo 39 de la precitada ley y Real orden del Ministerio de la Gobernación de 7 de Diciembre de 1909, que prohíbe terminantemente la intervención, en esta clase de operaciones, de personas extrañas á las que constituyen la Mesa; y

Considerando que según jurisprudencia sentada en las Reales órdenes de 12 de Febrero de 1888 y 4 de Enero de 1912, las incapacidades no deben referirse á la fecha de la elección sino á la del ejercicio en el cargo Concejal, y terminando en 31 del actual el contrato de arriendo que tiene hecho el Concejal electo D. Nicanor Pascual Arnáiz de la casa que ocupa la Maestra, y por lo que percibe cantidad de los fondos del Municipio, no se halla comprendido en el caso 4.º del art. 43 de la ley Municipal, siendo por lo tanto infundada la protesta que contra él se formula por D. Mauro de la Fuente; la Comisión, en sesión del día de hoy, en uso de las facultades que la confieren los artículos 99, en su párrafo 2.º de la ley Provincial, 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 é idéntico texto del de 15 de Noviembre de 1909, acordó declarar la nulidad de las elecciones municipales verificadas en dicho distrito en 9 de Noviembre último, debiendo de realizarse nueva elección cuando este acuerdo cause ejecutoria por no haberse interpuesto contra el mismo el recurso de alzada al Ministerio de la Gobernación dentro del plazo de diez días hábiles al en que se notifique á los Concejales proclamados, en la forma estatuida en el art. 146 de la vigente ley Provincial, en la inteligencia que si dicho recurso se produce, no se celebrarán nuevas elecciones interin el acuerdo no sea revisado por el Gobierno de S. M., conforme á la Real orden de 19 de Noviembre de 1892, pero la apelación no obsta para que la primera Autoridad de la provincia, en cumplimiento á lo que se previene en la Real orden de 16 de Agosto de 1902, sustituya con Concejales interinos á los electos en 1909 que por ministerio de la ley tienen que cesar en 31 de este mes.

Lo que en ejecución de lo acordado participo á V. S. para su conocimiento, el del apelante y Concejales electos por conducto de dicha Alcaldía é inserción en el BOLETÍN OFICIAL. Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 27 de Diciembre de 1913.—El Vicepresidente accidental, Guillermo Jubete.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.—Señor Gobernador civil de la provincia».

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento á lo preceptuado por el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Palencia 27 de Diciembre de 1913.

El Gobernador,
Luis Fernández Ramos.

CIRCULAR NÚM. 267.

Secretaría.

No habiéndose dado cumplimiento por los Ayuntamientos que á continuación se expresan á la circular de este Gobierno núm. 228, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 10 del actual, sobre la remisión á la Jefatura administrativa del Cuerpo de Intendencia de esta Capital, del estado de producción y consumo que

se interesó por la misma en otra circular que se publicó en el BOLETÍN OFICIAL correspondiente al día 18 de Septiembre último, á pesar de estar conminados con la multa de 1750 pesetas, se les advierte que de no remitir en el término de cuarto día el estado que se interesa, sin perjuicio de hacerla efectiva, se les exigirán las responsabilidades á que hayan dado lugar, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Palencia 24 de Diciembre de 1913.

El Gobernador,
Luis Fernández Ramos.

Ayuntamientos.

Alar del Rey.
Amayuelas de Arriba.
Becerril del Carpio.
Calzadilla de la Cueva.
Castrillo de Don Juan.
Paredes de Nava.
Pedraza de Campos.
Pedrosa de la Vega.
Pino del Río.
Población de Arroyo.
Población de Cerrato.
Polentinos.
Pozuelos del Rey.
Prádanos de Ojeda.
Quintana del Puente.
Revilla de Campos.
San Mamés de Campos.
Santibáñez de Ecla.
Soto de Cerrato.
Tariego.
Vega de Doña Olimpa.
Villaherreros.
Villamueva de la Cueva.
Villaprovedo.
Villegala.

CIRCULAR NÚM. 268.

El Alcalde de Valdeolmillos me comunica lo que sigue:

Según me participa el vecino de este pueblo Inocencio Villoldo Pérez, el día 16 del actual se le agregó una caballería menor, de las señas siguientes: un burro entero, pelo negro.

Lo hago público á fin de que llegue á conocimiento de su dueño y pase á recogerle á dicha Alcaldía.

Palencia 24 de Diciembre de 1913.

El Gobernador,
Luis Fernández Ramos.

CIRCULAR NÚM. 269.

El Alcalde de Monzón me comunica lo que sigue:

Se ha presentado á mi Autoridad Eufratina Nevares, manifestando que su hijo Diodoro del Val Nevares desapareció en la estación de Venta de Baños, de las señas siguientes: de 18 años, soltero, alto, delgado, traje claro, lleva además dos trajes, uno negro y otro color café, con gorra afelpada.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y Agentes de mi Autoridad, la busca y captura de dicho sujeto, caso

de ser habido será puesto á disposición de dicha Alcaldía.

Palencia 26 de Diciembre de 1913.

El Gobernador,
Luis Fernández Ramos.

CIRCULAR NÚM. 270.

El Alcalde de Marcilla me comunica lo que sigue:

Se ha presentado ante mi Autoridad Mariano Linares, haciendo entrega de un perro de caza, sagüeso, color café, con pintas blancas, con un collar rotulado en chapa dorada que dice: Faustino Coviella-Ben.

Lo que hago público, á fin de que llegue á conocimiento de su dueño y pase á recogerle á dicha Alcaldía.

Palencia 26 de Diciembre de 1913.

El Gobernador,
Luis Fernández Ramos.

Juzgados.

Palencia.

Don Isidoro Páramo Peña, Secretario del Juzgado de instrucción y de primera instancia de Palencia y su partido.

Doy fé: Que en los autos civiles de menor cuantía instados en este Juzgado y mi Secretaría por el Procurador Melgar, en nombre y con poder del Director de la Sociedad de Seguros «La Paternal», sobre pago de pesetas, contra Don Venancio Guerra Diez, vecino de Paredes de Nava, aparece dictada la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Palencia á dieciocho de Diciembre de mil novecientos trece; el Señor Don Isidro de Castejón y Martínez de Velasco, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos entre partes, de la una, como demandante, la Sociedad de Seguros, prima fija «La Paternal» y en su nombre su Director Don Georges Grenonillet de Entreigues, mayor de edad, Delegado general en España de dicha Sociedad y vecino de Madrid, representado por el Procurador Don Juan Melgar, bajo la dirección del Letrado Don Quintín Elvira, y como demandado Don Venancio Guerra Diez, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Paredes de Nava, partido judicial de Frechilla, declarado rebelde, sobre reclamación de seiscientos treinta y tres pesetas é intereses de varias cantidades, y.....

FALLO.—Que debo condenar y condeno al demandado Don Venancio Guerra Diez, pague en el término de tercero día á la Sociedad «La Paternal» ó á su representante la cantidad de seiscientos treinta y tres pesetas y sesenta céntimos en concepto de primas debidas y no satisfechas, según contrato de seguro celebrado sobre casa, mobiliario y demás, situado en término de Palenzuela; á que pague asimismo á dicha representación el cinco por ciento de interés anual de doscientas once pesetas y veinte céntimos.

timos desde el veintitres de Abril de mil novecientos once; así como igual interés y por dos cantidades iguales, una desde el mismo día de mil novecientos doce y otra de igual fecha desde el corriente año, condenándose también al demandado Señor Guerra al pago de las costas causadas en este litigio, y dada la rebeldía del mismo Señor, notifíquese esta sentencia por el Señor Secretario, cumpliendo lo que dispone el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley Rituaria. Así por esta sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Isidro de Castejón.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Juez de primera instancia que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en la de su Juzgado en el día de hoy, y acredito por ésta que firmo en Palencia á dieciocho de Diciembre de mil novecientos trece, de que yo el Secretario doy fé.—Ante mí, Isidoro Páramo.

La relación es cierta y lo inserto concuerda á la letra con su original, á que me refiero caso necesario. Para que conste, cumpliendo con lo mandado, y remitir para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y sirva de notificación en forma al demandado Don Venancio Guerra, mediante su rebeldía, pongo el presente que firmo en Palencia á veintidos de Diciembre de mil novecientos trece.—Isidoro Páramo.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE PALENCIA.

Anuncio.

El día dos del próximo mes de Enero á las once de la mañana, tendrá lugar en la casa cuartel que ocupa la fuerza de la misma en esta Capital, la venta en pública subasta de varias escopetas recogidas á los infractores de la ley de Caza con arreglo á lo que determina el artículo 29 de aquélla, siendo circunstancia precisa, cual se tiene ya dado á conocer, que los rematantes para adquirir una ó varias de dichas armas exhiban la correspondiente licencia de uso y caza ó las respectivas matrículas aquéllos que sean industriales armeros.

Palencia 23 de Diciembre de 1913.—El primer Jefe, Baltasar Salas.

Ayuntamientos.

Pomar.

El padrón de cédulas personales para el próximo año de 1914 se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, con el fin de que los individuos en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que consideren justas.

Pomar 17 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Santos Gómez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE REQUENA DE CAMPOS.

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en sesión celebrada el día 21 del actual para cubrir el déficit de 1.233'90 pesetas que resultan en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1914, á saber:

ESPECIES.	UNIDADES.	Precio medio. — Pesetas.	Arbitrio. — Pesetas.	Consumo calculado durante el año.	Producto anual. — Pesetas.
Paja de cereales.....	100 kilos.	2 »	» 50	2.467	1.233 90

Requena de Campos 21 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, P. O., Estanislao Román.—El Secretario, Tróximo Pérez.

Magaz.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla expuesto al público el repartimiento de consumos de esta villa formado por la Junta municipal para el año 1914. El que lo desee puede pasar á examinarle y aducir las reclamaciones que considere oportunas durante el plazo de ocho días, seguidos al en que el presente aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pasado dicho plazo se reunirá la Corporación para resolver cuantas reclamaciones se hubiesen presentado.

Magaz 21 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Isidoro Montes.

Ventosa de Pisuerga.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de este pueblo, con la dotación anual de 80 pesetas 70 céntimos, cobradas por trimestres vencidos de los fondos municipales é independientemente el pago de medicamentos. Los que aspiren á desempeñarla presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en término de veinte días.

Ventosa de Pisuerga 23 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Nicasio Martín.

Añoza.

Se hallan vacantes las plazas de Guarda del campo y ganado mayor de este término municipal, con el haber anual la primera de ochenta pesetas, cobradas del Municipio por trimestres vencidos, y la segunda con veinte fanegas de trigo de los vecinos que suelten sus caballerías á la cabaña, previo repartimiento que formará el Ayuntamiento en el mes de Septiembre del año 1914.

También se anuncia vacante la plaza de herrero para igual año, con la asignación de una fanega de trigo por cada labranza, que el agraciado cobrará en el mes de Septiembre y se le dará casa de vivienda en la misma fragua, sin tener que pagar renta alguna.

Los aspirantes presentarán sus instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días.

Añoza 22 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Ambrosio Escobar.

Villalcázar de Sirga.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Guarda municipal de esta villa, con el haber anual de trescientas sesenta y cinco pesetas, que percibirá el agraciado por trimestres vencidos de los fondos de este Municipio.

Los que deseen aspirar á ella presentarán sus instancias á esta Alcaldía dentro del término de ocho días, transcurridos los mismos el Ayuntamiento procederá á su provisión.

Villalcázar de Sirga 21 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Fausto Saldaña.

Palacios del Alcor.

Se anuncia vacante para su provisión en el término de ocho días, la plaza de herrero particular de este término municipal, que producirá unas cuarenta fanegas de trigo anuales, previa contratación del agraciado con los vecinos labradores; las solicitudes se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del indicado plazo, que empezará á contarse desde la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Palacios del Alcor 21 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Francisco Cieza.

Calzada de los Molinos.

El padrón de cédulas personales de este término municipal para el próximo año de 1914, se halla terminado y expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de diez días, á fin de oír cuantas reclamaciones se presenten debidamente justificadas.

Calzada de los Molinos 19 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Cesáreo Rodríguez.

Hontoria de Cerrato.

El repartimiento de consumos de esta villa para el próximo año de 1914, formado por el Ayuntamiento y Vocales asociados que componen la Junta municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrá ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que juzguen oportunas,

pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Hontoria de Cerrato 22 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Elías Abarquero.

Villasarracino.

Formado el repartimiento vecinal de consumos de este término municipal para hacer efectivo dicho impuesto durante el próximo año de 1914, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el que tenga lugar el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas, para cuya resolución se reunirán en Junta municipal en la Casa Consistorial al siguiente día después de terminado el plazo señalado.

Villasarracino 22 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Hermenegildo Campo.

Poza de la Vega.

Se halla formado el padrón de cédulas personales de este distrito para el año de 1914 y expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que las personas en él comprendidas puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean justas, advirtiéndose que pasado dicho plazo no serán admitidas.

Poza de la Vega 22 de Diciembre de 1913.—P. A. del Sr. Alcalde, El Secretario, Eleuterio Espinosa.

Carrión de los Condes.

El padrón de cédulas personales de esta ciudad para el año 1914, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, con el fin de que durante dicho plazo puedan examinarle los vecinos y presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

Carrión de los Condes 24 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Luis Tejerina.

Báscones de Ojeda.

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y por término de diez días el padrón de cédulas personales para el próximo año de 1914, para que durante dicho plazo puedan examinarle los comprendidos en el mismo y presentar las reclamaciones que crean justas, pasado el cual no serán atendidas.

Báscones de Ojeda 23 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Juan Bravo.

Revenge.

Formado el repartimiento municipal de consumos de esta villa para el próximo año de 1914, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que creyeren oportunas.

Revenge 26 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Diodoro S. Garrachón.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.